

Radicación: 2019-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO MENESES SOLANO
demandado: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 248

Objeto a resolver

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO, en contra de la providencia proferida 1° de diciembre de 2023.

Problema jurídico

¿Es susceptible de recursos el auto proferido el 1° de diciembre de 2023, dentro del referido asunto?

Procedencia del recurso

El artículo 299 del Código General del Proceso, preceptúa que los autos de "cúmplase", no requieren ser notificados, pues contienen órdenes dirigidas exclusivamente a la Secretaría del juzgado.

En el presente caso por auto de cúmplase del 1° de diciembre de 2023, se ordenó a la Secretaría de este Despacho, oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que se sirviera pagar al señor Rodrigo Meneses Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.675.453, los títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos en la cuenta de este Juzgado, para el referido proceso, providencia que no incluyó ninguna determinación adicional que aquella que dio una orden a la secretaría.

Sobre las clases de providencias, el Consejo de estado, ha expuesto: "Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues "deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." (Art. 278 lb.). El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que "Son autos todas las demás providencias.". Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables. Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque "serán motivad[o]s de manera breve y precisa." (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos

Radicación: 2019-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO MENESES SOLANO
demandado: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO

accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca. Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”.

De lo anterior es dable concluir que el auto del 1º de diciembre de 2023, al ser una providencia que profiere una orden a la Secretaría del juzgado, tiene la naturaleza de ser un auto de “cúmplase”, como en efecto así se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación y tampoco lo hace recurrible, pues simplemente le ordena a la Secretaría atender el mandato en él incorporado, que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes, sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría, dado que es la consecuencia de las fases que ya se han surtido en el proceso, entre las que se encuentran la de llevar adelante la ejecución que lo fue hace algo más de cuatro (4) años -11 de diciembre de 2019-. El recurso interpuesto pretende revivir un debate que ya se clausuró.-

Así las cosas, se enfatiza que como el auto de 1º de diciembre de 2023 simplemente ordenó a la Secretaría de este Juzgado dar cumplimiento a la orden de oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que pagará unos títulos de depósito judicial, mandato que no es de libre disposición de las partes, se concluye que el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud procede su rechazo de plano, por lo que la respuesta al problema jurídico es negativa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Luz Amanda Rendón Velasco, contra el auto de 1º de diciembre de 2023, por medio del cual se profirió una orden a la Secretaría del juzgado, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Radicación: 2019-00099-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO MENESES SOLANO
demandado: LUZ AMANDA RENDÓN VELASCO

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de418d411e303df8bc8cb06b814b1cc7752ca4e9738f7a16e12405a84bae75**

Documento generado en 15/02/2024 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>